

Constancia secretarial. Señor Juez, me permito comunicarle que, vencido el término concedido, la parte demandante presentó escrito con el que pretendía subsanar los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la demanda. Dentro de su escrito de subsanación, indicó que habría enviado los títulos ejecutivos requeridos en el numeral primero del auto en mención. No obstante, dicha documentación no fue recibida en esta dependencia judicial, pese a que la constancia de entrega estimada de dichos documentos sería para el 17 de febrero de 2021. A despacho para que provea, Medellín, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00044-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Caina Construcciones S.A.S.
Demandado	Mensula S.A
Auto Inter. 198	Rechaza no cumple requisitos

Averiguado está, que el proceso judicial civil inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento, y en caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la ley señala las causales y criterios de inadmisión, y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se imparte para subsanar la demanda, acarree el rechazo de la misma.

Ocurre entonces, que la parte actora debe acatar las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibíd.*, pues su cumplimiento trae para el juicio una recta orientación procesal. De esta suerte, debe cumplir unas exigencias, que de no ser materializadas por la parte actora, conllevarían al rechazo del libelo introductorio; y dentro de las tareas a cumplir están:

“i) Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará – en original - el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.”

“ii) Sírvase indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho por las que pretende el cobro del IVA por las facturas de venta 114 y 115.”

En primer lugar, la parte actora debía arrimar los documentos base de recaudo, de manera física, bajo las opciones indicadas, dentro del término de inadmisión de la demanda, circunstancia que no ocurre puesto que, hasta el momento, habiendo transcurrido el término concedido para ello, los documentos no fueron recibidos por esta dependencia judicial; y si bien, la parte actora adjuntó constancia de envío de dichos documentos, la misma tiene la siguiente anotación: “...Tiempo estimado de entrega 17/02/2021 18:00”. Y transcurrida dicha fecha, y además siete días desde la notificación de la inadmisión, hasta el momento dichos documentos no fueron entregados en esta dependencia judicial; y por tanto se tendrá por no cumplida dicha carga.

En relación con el segundo numeral, la parte demandante indicó que tiene que recaudar y pagar IVA, según lo acreditaría el RUT arrimado con la demanda; que además habría pagado el impuesto contenido en las facturas, y que en ese sentido estima que dicho rubro lo debe cancelar el demandado.

De dicha manifestación, no se observa cual(es) sería(n) la(s) razón(es) de derecho para el cobro de dicho impuesto; por lo que, con dicha circunstancia, no se encuentra que fuere acatada la exigencia plasmada en ese sentido en el

auto inadmisorio por la parte ejecutante, pues jurídicamente nada se manifestó en ese sentido.

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con los requisitos plasmados en el auto inadmisorio, con lo cual no es posible tener la presentación de la demanda como lo exige la Ley, pese a requerirse a la parte demandante para que lo hiciera, este Juzgado rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva, promovida por Gustavo Caina Construcciones S.A.S., conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo: Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Tercero: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 033.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**